

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, Septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-00295-00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA
DEMANDADO:	NELSON ANDRES PINEDA RICO

Una vez revisada la demanda y toda vez que la abogada ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO aclara que el proceso que se va a tramitar en este asunto es una demanda de Aumento de Cuota de Alimentos promovida por DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA en representación del niño Samuel Andrés Pineda Suárez contra NELSON ANDRES PINEDA RICO, de acuerdo a esas nuevas características de la demanda y al revisar todos los documentos aportados y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

-Precisar el valor en pesos, de la cuota alimentaria pretendida.

-Registrar en el acápite de Notificaciones la dirección completa donde reside el demandado de conformidad a lo establecido en el numeral 10° del Art. 82 del C.G.P.

- Informar en la demanda el correo electrónico de las partes en los precisos términos establecidos en el artículo 8°, inciso 2°¹ del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, indicándoles que en el mencionado Decreto se privilegia la virtualidad.

- Indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Emplazados².

-Téngase a la abogada ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO como apoderada judicial de la demandante.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

² Art. 5 Decreto 806 de 2020.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia.

Segundo.- -Téngase a la abogada ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO
La Jueza

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*